



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5375-2007-PA/TC
AREQUIPA
MARCIAL HERACLIO COLMENARES
HILASACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 30 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Heraclio Colmenares Hilasaca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 155, su fecha 17 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa y el Proyecto Especial Majes – Sigwas, solicitando que se deje sin efecto el despido del que fue víctima y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como Obrero (Auxiliar A) del Área de Operación y Mantenimiento o en otro similar. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a dicha entidad en el mes de agosto de 2004 y que laboró hasta el mes de diciembre de 2006, fecha en que fue cesado. Asimismo, señala que sus contratos se han desnaturalizado debido a que las labores para las cuales fue contratado fueron de naturaleza permanente y no accidental, y que la plaza en que se desempeñaba se encuentra incluida y presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal.

La Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) Proyecto Especial Sigwas, contesta la demanda manifestando que no se vulneró derecho constitucional alguno, y que el cese del trabajador se debió al vencimiento del plazo establecido en el contrato.

El Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no se adecua a lo señalado en el Código Procesal Constitucional, y que la misma debió hacerse valer en la vía contencioso-administrativa.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el cese del recurrente se debió a que culminó su contrato a modalidad para obra determinada y que, además, el recurrente no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado fehacientemente que su plaza estaba incluida dentro del Cuadro de Asignación de Personal.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita su reposición a su centro de trabajo por considerar que fue despedido arbitrariamente. Argumenta que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados, ya que siguió laborando después de la culminación de su contrato, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, son causas de extinción: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En el presente caso se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece a la libre voluntad de ambas partes pactada en un contrato de trabajo de plazo determinado.
4. A fojas 15 y 16 y de 107 al 111 de autos obran las ampliaciones de contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico, con los que se acredita que el demandante laboró desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que ocurrió el cese laboral, por motivos del vencimiento del plazo estipulado en su contrato de trabajo.
5. Por tanto, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato sujeto a modalidad, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5375-2007-PA/TC
AREQUIPA
MARCIAL HERACLIO COLMENARES
HILASACA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR